Salud
Alcaldía de Florencia

RESOLUCIÓN N°082
(22 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE PAS N°2022-004

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Resolución 1229 de 2013 y normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Que, este despacho inició un proceso administrativo sancionatorio y se trasladan cargos mediante el Auto N°2022-007 dentro del proceso con radicado N°2022-004 de 20 de noviembre de 2022, contra el señor YORMAN MANRIQUE CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.459.595, en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio con razón social o nombre BODY LASER FLORENCIA, con N.I.T.1006459595-4, matrícula mercantil 124730, actividad económica 9602 (peluquería y otros tratamientos de belleza), categoría de la matrícula persona natural, con fecha última de actualización 27 de septiembre de 2022, estado activa (datos según RUES Registro Mercantil), correo electrónico yuberm.pacificspa@gmail.com, ubicado en la calle 22 N°2 A BIS 148, Barrio Los Alpes, del municipio de Florencia – Caquetá, para verificar si los hechos u omisiones son constitutivas de infracción a la Salud Pública y la responsabilidad del investigado.

2. Que, mediante oficio SSM.2200-01-003-1716, COD284 de 20 de octubre de 2022, se efectuó la citación de notificación personal al investigado YORMAN MANRIQUE CASTRO, para efectos de presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la notificación, en las instalaciones de la Secretaria de Salud Municipal de la ciudad de Florencia, con la finalidad de notificarle personalmente el auto referenciado, por medio del cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio y se trasladan cargos; el cual fue enviado al investigado a través de correo institucional el 31 de octubre de 2022.

3. Que, el día 19 de diciembre de 2022 y mediante oficio SSM.2200-01-003-2128, se notifica por aviso el Auto N°2022-007 de 20 de noviembre de 2022 "por medio del cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones", además se deja Constancia de publicación en cartelera del aviso de notificación de fecha 22 de diciembre de 2022 y desfijada el 30 de diciembre de 2022.

4. Que, el 29 de marzo de 2023, con oficio SSM.2200-01-003-0578, COD49 se emite notificación por aviso Auto N°2022-007 de 20 de noviembre de 2022 "por medio del cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones", informando que el aviso estará publicado durante (05) días en la página web de la Alcaldía Municipal de Florencia, y en cartelera de la Secretaría de Salud Municipal de Florencia, que una vez finalizado el término dispone de (15) días hábiles para efectos de presentar los respectivos descargos. Igualmente, se deja Constancia de la publicación del aviso de notificación se fija el 25 de abril de 2023 y se desfija el 02 de marzo de 2023.

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	William Fernando Castrillón Medina		Profesional Universitario		
Aprobó	Luz Dary Murillo Gómez		Subsecretaria Salud Pública		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

5. Que vencido el término para presentar los respectivos descargos terminan en silencio, debido a que el investigado no se pronuncia en esta etapa procesal.

6. Que, el día 31 de octubre de 2023 se apertura periodo de pruebas mediante Auto N°PAS-005 "por medio del cual se inicia un periodo probatorio y se dictan otras disposiciones", dentro del proceso con radicado N°2022-004, mediante el cual se comunica al investigado que considere el aportar o solicitar pruebas bajo criterios de pertinencia, conducencia y necesidad y que para ello dispone de (30) días, que luego de vencidos los términos se corre traslado por (10) días para que presente alegatos de conclusión (folio 34 al 36).

7. Que, en fecha del 31 de octubre de 2023, mediante oficio SSM.2200-01-003-1684, COD401, se suple notificación Auto PAS-005 de del 31 de octubre de 2023 "por medio del cual se inicia un periodo probatorio y se dictan otras disposiciones" dentro del proceso con radicado N°2022-004 (folio 37).

8. Que, vencido el término para presentar los respectivos alegatos de conclusión terminan en silencio, debido a que el investigado no se pronuncia en esta etapa procesal.

9. Que, mediante Auto N°2024-019 de 28 de agosto de 2024, por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos, por término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación se comunica a del investigado YORMAN MANRIQUE CASTRO, de manera que se garantice el derecho a la defensa (folio 40 al 42).

10. Se notifica el auto N°2024-019, mediante oficio 4300-09.116-2200-1068 COD 1067 de 28 de agosto de 2024, según constancia de comunicación oficial despachada Alcaldía de Florencia, el cual fue devuelto por (cerrado). Igualmente, se remitió por correo electrónico institucional el día 04 de septiembre de 2024 (folio 43 al 48).

11. Se realiza notificación por aviso del Auto N°2024-019, oficio 4300-09.116-2200-1457 de 20 de noviembre de 2024. Además, constancia de publicación en cartelera del 21 de noviembre y desfijación del 28 de noviembre de 2024; los cuales se remiten a gobierno en línea para certificación de aviso (folio 49 al 54).

12. Que, el día 15 de mayo de 2025, este Despacho emite Resolución N°014 de 15 de mayo de 2025, Por medio de la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se impone sanción dentro del expediente N°2022-004, contra el señor YORMAN MANRIQUE CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.459.595, en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio con razón social o nombre BODY LASER FLORENCIA, con N.I.T.1006459595-4, matrícula mercantil 124730, por las razones que motivaron la parte resolutiva de dicha disposición (folio 55 al 64).

13. Que, el 15 de mayo de 2025 mediante oficio 4300-09.116-2200-0709, COD 527 se realiza citación de notificación personal, de la Resolución N°014 de 15 de mayo de 2025, Por medio de la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se impone sanción dentro del expediente N°2022-004, según constancia de comunicación despachada Alcaldía de Florencia, el cual fue recibido el 22 de mayo de 2025 por (Alexander), identificado con cedula de ciudadanía número

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	William Fernando Castrillón Medina		Profesional Universitario		
Aprobó	Luz Dary Murillo Gómez		Subsecretaria Salud Pública		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

1.233.808.036, así mismo; fue remitido por correo electrónico del expediente al investigado (folio 65 y 66).

14. Que, se emitió el día 01 de julio de 2025, oficio de notificación por aviso 4300-09.116-2200-1015, COD 821, de la Resolución N°014 15 de mayo de 2025 Por medio de la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se impone sanción dentro del expediente N°2022-004, despachada según constancia de comunicación Alcaldía de Florencia, el cual fue recibido por Edid Ramírez V., identificado con cedula de ciudadanía número 40.773.487, el día 07 de julio de 2025. Igualmente, se remitió el 02 de julio de 2025, por correo electrónico al correo del investigado (folio 67 y 68).

15. Que, se emitió Constancia de publicación en cartelera, del aviso de notificación de la Resolución N°014 de 15 de mayo de 2025 Por medio de la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se impone sanción dentro del expediente N°2022-004, fon fecha de publicación en cartelera del 08 de julio y 2025 y desfijación el 15 de julio de 2025 (folio 69).

16. Se emite notificación por aviso en la página web, de la Resolución N°014 de 15 de mayo de 2025, realizada en la sede electrónica del municipio de Florencia, donde permaneció del 18 de julio al 25 de julio de 2025, del cual se emite certificado gobierno digita (folio 70 al 74)l.

17. Que, el día 12 de agosto de 2025, a través del Grupo de archivo y correspondencia de la Alcaldía de Florencia, recibe radicado N° COD 22404, con asunto, Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra la Resolución N°014 del 15 de mayo de 2025; encontrándose dentro del término procesal solicita a este Despacho se revoque la Resolución N°014 de 15 de mayo de 2025, mediante la cual se sancionó o se considere la multa a 1 smlmv, argumentando que el Decreto 0005 de 2017, el cual consagra el proceso administrativo sancionatorio para el municipio de Florencia, no se encuentra publicado en la página web de la Alcaldía de Florencia.

 Lo anterior, en consideración a que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o gacetas territoriales, según el caso. Igualmente, la investigada cita de relevancia el artículo 83 constitucional, mediante el cual las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá a todas las gestiones que aquellos adelanten en estas (folio 75 al 80).

18. Que, el 19 de agosto de 2025, mediante oficio 4300-09.116-2200-1322, asunto solicitud soporte de publicación Decreto 0005 de 2017, o en caso de no poder dar respuesta remitirla a quien tenga competencia. Como consecuencia, de no recibir respuesta en términos legales, se remitió nuevamente la solicitud en fecha 09 de septiembre de 2025. Posteriormente, al no conseguir respuesta se optó por llamada telefónica, ente lo cual remitieron respuesta mediante oficio vía correo electrónico el día 25 de noviembre de 2025 (folio 81 al 84).

19. Que, mediante oficio respuesta a solicitud MINTIC número (R-013491), informa que, la información solicitada de publicación del Decreto 0005 de 2017, no fue publicada en la vigencia del 2017, sin embargo en barrido más exhaustivo en la sede electrónica arrojó respuesta de ser publicada el 15 de agosto de 2025 (folio 85 al 90).

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	William Fernando Castrillón Medina		Profesional Universitario		
Aprobó	Luz Dary Murillo Gómez		Subsecretaria Salud Pública		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

20. Que, el 05 de diciembre de 2025, mediante oficio 4300-09.116-2200-2052, se remite respuesta radicado N°COR 22404 de 12 de agosto de 2025, al señor YORMAN MANRRIQUE CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.459.595, en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio con razón social o nombre BODY LASER FLORENCIA, con matrícula mercantil 124730, a través del cual este Despacho comunica al investigado que con fundamento especialmente en principios de publicidad, transparencia y seguridad jurídica, resuelve cerrar y archivar el proceso con expediente N°2022-004, que se adelanta en esta secretaria contra el investigado. El comunicado se remitió por correo institucional, al correo electrónico del investigado que reposa en el expediente (folio 91 y 92)

PRUEBAS

DOCUMENTOS APORTADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD:

- El Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario a Centros de ESTÉTICA, Cosmetología, Spa's y similares, N°019 de 27 de febrero de 2022, realzada al establecimiento comercial con razón social o nombre BODY LASER FLORENCIA (folios 1 al 6).
- Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad N°009, del 27 de septiembre de 2022, aplicada establecimiento de comercio BODY LASER FLORENCIA (folios 7 al 12).

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL INVESTIGADO:

- El investigado señor YORMAN MANRIQUE CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.459.595, no aportó elementos probatorios.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del CPACA, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, este Despacho procede a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria de acuerdo con las competencias otorgadas por las Leyes 715 d 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante la IVC, practicadas al establecimiento inspeccionado quebrantaron la normatividad sanitaria y si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

La secretaria de salud municipal debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia y adoptar las medidas de prevención y correctivos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en las leyes mencionadas y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas precitadas.

Por ello se hace necesario, que este Despacho proceda a realizar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite dentro del proceso sancionatorio N°2022-004, a efectos de determinar su transparencia, legalidad, garantía de derechos tales como el debido proceso, derecho a la

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	William Fernando Castrillón Medina		Profesional Universitario		
Aprobó	Luz Dary Murillo Gómez		Subsecretaria Salud Pública		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

defensa, publicidad y seguridad jurídica, a la luz de la Constitución política, así como la adecuada y correcta administración de justicia, dando aplicación al principio de legalidad bajo límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa y contradicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 constitucional, que establece:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En primer lugar, este Despacho considera necesario resaltar el concepto de debido proceso y derecho de defensa, en materia administrativa y judicial, así las cosas; cabe señalar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, acerca del poder punitivo y correctivo del Estado en Sentencia C- 271 de 2003, Mp. Dr. Rodrigo Escobar Gil, quien expone:

"IUS PUNIENDI-Límites. *El debido proceso lleva implícito como principios básicos del mismo, el que el "ius puniendi" del Estado sólo pueda ejercerse dentro de los términos establecidos por normas preexistentes que vinculan positivamente a los servidores públicos, quienes únicamente pueden actuar con apoyo en una previa atribución de competencia y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio o del procedimiento administrativo"*

De acuerdo a lo anterior, el poder y facultad que tiene la institucionalidad del Estado para imponer sanciones y medidas de seguridad a quienes cometen infracción de la ley y las normas, debe tener como principio rector el debido proceso, en busca de mantener el orden y proteger bienes jurídicos como la vida, el bienestar y la salud, en el caso concreto; lo cual debe estar limitado por principios constitucionales como la necesidad, la humanidad, proporcionalidad y culpabilidad.

De modo que, en la guarda de los citados bienes jurídicos tutelados, en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	William Fernando Castrillón Medina		Profesional Universitario		
Aprobó	Luz Dary Murillo Gómez		Subsecretaria Salud Pública		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

sancionador; toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Al respecto, el debido proceso Honorable Consejo de Estado Sección Primera, Cp., María Elizabeth García Gonzáles, en Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), expone al respecto:

"De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."

Que la finalidad del proceso administrativo sancionatorio es el llegar al convencimiento objetivo respecto de la responsabilidad del presunto infractor de la normativa sanitaria, ejerciendo su poder correctivo, garantizando el cumplimiento de las normas sanitarias, para proteger el interés general y disuadir futuras conductas indebidas. De esta manera, no busca precisamente el resarcimiento del daño, sino conminar la conducta, desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que le están proscritas y preservar el orden jurídico, a través del cumplimiento de la normativa sanitaria vigente.

Por tanto, este Despacho debe llegar a un convencimiento objetivo respecto a la responsabilidad del infractor vinculado al proceso, a fin de tener certeza, teniendo como soporte de los cargos imputados el material probatorio suficiente e idóneo recaudado durante el curso de la investigación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, Sentencia T-056/16, M.p. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el Debido proceso administrativo por las siguientes garantías mínimas o prerrogativas:

"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 209, superior, a función administrativa, "*está al servicio de los intereses generales*" y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	William Fernando Castrillón Medina		Profesional Universitario		
Aprobó	Luz Dary Murillo Gómez		Subsecretaria Salud Pública		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

De acuerdo con lo expuesto, una irregularidad en el curso de un proceso administrativo sancionatorio, se considera como un defecto sustancial, que puede llegar a afectar las garantías fundamentales del investigado, en el derecho a la defensa y debido proceso, en especial cuando incide en la decisión de fondo; la cual pudo haber tenido un sentido sustancialmente diferente. Por consiguiente, la irregularidad que no afecta el fondo del asunto discutido, que solo por dicha ocurrencia, la decisión definitiva hubiese sido igual sentido, no tiene relevancia para generar la nulidad del mismo, no desconociendo la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Por tanto, los vicios de procedimiento que no inciden en el fondo del asunto discutido, son considerados como irregularidades intranscendentes o irrelevantes, los cuales no tienen la virtud de generar la nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica objeto de discusión.

En este sentido, esta secretaria determina que tanto las actas de inspección, vigilancia y control y el acto administrativo auto N° Auto N°2022-007 dentro del proceso con radicado N°2022-004 de 20 de noviembre de 2022, correspondiente al auto de inicio y traslado de cargos, dentro del proceso administrativo sancionatorio, fue expedido con desconocimiento del debido proceso administrativo del investigado.

De esta manera, las actuaciones en materia administrativas para el caso concreto, se desarrollarán especialmente, con arreglo a lo contenido en el CPACA, artículo 3, numeral 4, el principio de buena fe; "*En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*" Principio mediante el cual, se regula la conducta administrativa en busca de la seguridad jurídica. Igualmente, se establece en el artículo 8, ibidem, del deber de información al público, en el sitio de atención al público, como en la página electrónica; entre otros los actos administrativos de carácter general y los documentos de interés público.

Además, en el numeral 9. Ibidem, "*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.*"

Sucede pues que, mediante las pruebas referenciadas la secretaria de salud municipal, encuentra elementos de juicio consistente en la vulneración del principio de publicidad, en cuanto al deber de publicación de los actos administrativos de carácter general, según lo expuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor literal señala: "*Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.*" (...).

De acuerdo a lo expuesto, el requisito de publicidad es un presupuesto de eficacia frente al mismo acto general expedido por las entidades públicas, no de validez; y que los actos generales expedidos por las entidades territoriales deben ser publicados en el Diario oficial o sede electrónica o lo que haga sus veces, para que se erige el presupuesto de validez de las actuaciones y decisiones administrativas, lo cual constituye requisito de eficacia u oponibilidad frente a terceros y garantía del debido proceso.

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	William Fernando Castrillón Medina		Profesional Universitario		
Aprobó	Luz Dary Murillo Gómez		Subsecretaria Salud Pública		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia 029 de 2021, reitera la importancia del amparo a los derechos de defensa y contradicción entre las partes afectadas en un proceso, se resguarda a través de la aplicabilidad el principio de publicidad, en los procedimientos administrativos sancionatorios, asegurando al investigado la imparcialidad y transparencia de la actuación administrativa y el ejercicio de contradicción; de tal modo como en el caso concreto.

En vista de lo anterior, la secretaria de Salud Municipal, al analizar lo referente a la divulgación del acto administrativo Decreto 0005 de 2017, tal como comunico en lo solicitado en el COR22404 de 12 de agosto de 2025, en aras de prevenir una potencial afectación involuntaria en sus derechos, garantías constitucionales, administrativas y procesales a un administrado e investigado:

Se solicitó pruebas, mediante oficio N°1322 de 19/08/2025, a la oficina de Gestión documental del Despacho de Florencia - Caquetá, de la efectiva publicación del Decreto 0005 de 12 de enero de 2027, el día 19 de agosto de 2025 y el 09 de septiembre de 2025, para que en términos comunicara respuesta eficaz, que permitiera disponer de información idónea y actualizada, para tomar decisiones objetivas sin limitante de derechos. Sin embargo, se recibió respuesta el día 25 de noviembre de 2025, en el cual responden que, la información solicitada de publicación del Decreto N°0005 de 12 de enero del 2017, no fue publicada en la vigencia (2017).

Así mismo, la oficina de Gestión Documental, solicitó a la oficina de las TICS, hacer un barrido más exhaustivo en la sede electrónica en cual arrojó respuesta negativa, sin embargo; este fue publicado el día 15 de agosto de 2017.



Imagen 1. Pantallazo, tomado 8/12/2025 de, florenciacaqueta.micolombiadigital.gov.co/decretos/decreto-n-0005-740387

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	William Fernando Castrillón Medina		Profesional Universitario		
Aprobó	Luz Dary Murillo Gómez		Subsecretaria Salud Pública		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

En este sentido, en fecha 08 de septiembre de 2025, el Centro de contacto al ciudadano entrega respuesta a la Oficina de Tecnologías e Innovación de la alcaldía de Florencia Caquetá, de la solicitud N°R-013491, mediante el cual informa que, en sede electrónica de la entidad, la publicación de un contenido cuyo título es "Decreto N°0005 de 2017". Ingresando al enlace citado, se halló (Modificación: 2025/08/15 15:18:55 - Creación: 2025/08/15 15:10:31), lo cual indica que no se halla creado o editado el mencionado decreto, en fecha anterior a la de solicitud del Recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitado por el investigado.

En la oportunidad procesal prevista, de conformidad con lo consagrado en el artículo 29 constitucional, en aplicación del principio de legalidad, como pilar esencial del Estado social de derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, en estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

Finalmente, se estima precisar lo ordenado en el artículo 49, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, del contenido de la decisión, que señala lo siguiente.

> *"El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

De conformidad con lo antes dispuesto, se establece con claridad las pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo propósito primordial constituye el logro de los cometidos estatales, señalados en el artículo 1, del CPACA, de tal manera que antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitaria, técnicos, administrativas y financieros, etc.,

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se debe considerar dicho esfuerzo y orientarse a la búsqueda real sobre los administrados. Sin embargo, sino existe la forma de orientar la actuación de la administración hacia la obtención de resultados, porque no se está cumpliendo cabalmente con uno o algunos de los principios constitucionales o de la administración pública debidamente plasmados en la normativa vigente para ejercer su acción sancionatoria, debe considerarse la terminación de dichas actuaciones.

Cumplidos los análisis constitucionales y legales propias del caso concreto, y previo examen probatorio, este Despacho precisa, que en virtud d ellos principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial, surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación administrativa en aras de evitar desgaste de la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que se asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitaria, técnicos, administrativas, financieros, y demás.

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	William Fernando Castrillón Medina		Profesional Universitario		
Aprobó	Luz Dary Murillo Gómez		Subsecretaria Salud Pública		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y de las actuaciones surtidas contra YORMAN MANRIQUE CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.459.595, en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio con razón social o nombre BODY LASER FLORENCIA, con N.I.T. 1006459595-4, matrícula mercantil 124730, con actividad económica declarada 9602 (peluquería y otros tratamientos de belleza), ubicado en la calle 22 N°2 A BIS 148, barrio Los Alpes, del municipio de Florencia – Caquetá, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR Las diligencias radicadas bajo el expediente con radicado N°2022-004, una vez notificada la presente resolución y la misma se encuentre en firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la parte investigada YORMAN MANRIQUE CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.459.595, en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio con razón social o nombre BODY LASER FLORENCIA, con N.I.T. 1006459595-4, matrícula mercantil 124730, en el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de reposición ante este despacho para que aclare, modifique, adicione o revoque, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de ley, haber renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto, se considera debidamente ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA LILIANA VALLEJO RODRÍGUEZ
Secretaria de Salud Municipal

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	William Fernando Castrillón Medina		Profesional Universitario		
Aprobó	Luz Dary Murillo Gómez		Subsecretaria Salud Pública		

Carrera 11 No 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

Salud
Alcaldía de Florencia

4300-09.116-2200-2114

Florencia, 22 de diciembre de 2025

Señor
YORMAN MANRIQUE CASTRO
Propietario del establecimiento de comercio **BODY LASER FLORENCIA**
Calle K 4 A, N°11 – 66, barrio La Bocana
Correo electrónico: manrriquecastro1997@gmail.com
Florencia - Caquetá

Asunto: Citación Notificación Personal.

Reciba un cordial y afectuoso saludo, de acuerdo al asunto de la referencia comedidamente me dirijo a usted con el objeto de realizar citación para efectos de llevar a cabo notificación personal de la Resolución N°082, dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior se solicita que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta citación, se presente en las instalaciones de la Secretaría de Salud Municipal de Florencia, ubicada en la carrera 11 N°19-05, B/. La Inmaculada, en horario laboral de 09:00 am a 12:00 m. de lunes a viernes.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

Cordialmente;

SANDRA LILIANA VALLEJO RODRÍGUEZ
Secretaria de salud Municipal

Elaboró	Nancy Ricardo Bustos	Cargo	Abogada Contratista	Firma	
Revisó	William Fernando Castrillón Medina		Profesional Universitario		
Aprobó	Luz Dary Murillo Gómez		Subsecretaria Salud Pública		

Carrera 11 No. 19-05
Barrio La Inmaculada
Tel. (098) 435-8100 Ext: 2002
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
www.florencia-caqueta.gov.co
Florencia-Caquetá

Gmail

NANCY RICARDO <nancy.ricardo.b4@gmail.com>

CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N°082 YORMAN MANRRIQUE CASTRO

2 mensajes

NANCY RICARDO <nancy.ricardo.b4@gmail.com> 23 de diciembre de 2025 a las 9:03 a.m.
Para: Secretaria de Salud - Alcaldia de Florencia Caqueta <secsalud@florencia-caqueta.gov.co>

Solicito su apoyo para la asignación de COD para Citación notificación personal, adjunto oficio 2114 y para envío por correo electrónico:

manrriquecastro1997@gmail.com

CITACION NOTIFICACION PERSONAL RESOL N°082 BODY LASER FLORENCIA.pdf
170K

Secretaria de Salud - Alcaldia de Florencia Caqueta <secsalud@florencia-caqueta.gov.co> 23 de diciembre de 2025 a las 4:56 p.m.
Para: manrriquecastro1997@gmail.com
CC: NANCY RICARDO <nancy.ricardo.b4@gmail.com>

COD 2167

Atentamente,

Sandra Liliana Vallejo Rodríguez.
Secretaria de Salud Municipal
Alcaldía de Florencia
3108163776
Carrera 11 No 19-05 B/Inmaculada
secsalud@florencia-caqueta.gov.co

Salud Alcaldía de Florencia | FLORENCIA

CITACION NOTIFICACION PERSONAL RESOL N°082 BODY LASER FLORENCIA.pdf
170K